



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1427/2021

Sujeto Obligado

ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

Fecha de Resolución

13/Octubre/2021

Omisión, regularización, falta de respuesta, prevención, plazos, informes, seguridad, policía auxiliar.

Solicitud

Requirió los informes diarios de los servicios de seguridad y vigilancia que prestaron los elementos de la policía auxiliar a la Alcaldía Venustiano Carranza durante el año 2020

Respuesta

En su momento, el *sujeto obligado* no había emitido respuesta alguna, no obstante, en vía de alegatos emitió respuesta, por lo que cambió la situación jurídica del recurso y se procedió a darle vista de la misma al recurrente para que se inconformara del fondo de la misma.

Inconformidad de la Respuesta

Falta de respuesta.

Estudio del Caso

En un primer momento, se determinó admitir a trámite, por omisión de respuesta, el presente recurso de revisión, toda vez que, después de realizar un examen mediante un "instrumento de adjudicación del derecho de acceso a la información, materializado en tres niveles", se consideró que el retraso en la entrega de la información imputado al *sujeto obligado* no resultaba razonable por tratarse de una solicitud de acceso a la información presentada en el año 2021.

Posteriormente, el 22 de septiembre, el *sujeto obligado*, vía Infomex, emitió la respuesta respectiva, razón por la cual, mediante acuerdo de fecha 29 del mismo mes, se determinó regularizar el procedimiento y prevenir a la parte recurrente para que manifestara motivo o razón de inconformidad, con vista de la respuesta.

Precisado lo anterior, y toda vez que ni en la Unidad de Correspondencia de este órgano garante ni en el correo institucional de esta Ponencia fue recibida promoción alguna tendente a dar cumplimiento con lo requerido se determinó hacer efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo de mérito y, por consiguiente, **desechar** el presente recurso de revisión.

Determinación tomada por el Pleno

Desechar por improcedente el recurso de revisión, toda vez que quien es recurrente no desahogó la prevención realizada.

Efectos de la Resolución

Se desecha el recurso de revisión.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1427/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **desecha** el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **0431000054021**.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública.

Sujeto Obligado:	Alcaldía Venustiano Carranza
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno¹, mediante el sistema INFOMEX se ingresó una solicitud de información a la cual se le asignó el número de folio **0431000054021**, en la que se requirió lo siguiente:

“Los informes diarios de los servicios de seguridad y vigilancia que prestaron los elementos de la policía auxiliar a la Alcaldía Venustiano Carranza durante el año 2020.” (Sic).

1.2 Interposición del Recurso de Revisión. Con fecha seis de septiembre, quien es *solicitante* interpuso recurso de revisión en contra del *Sujeto Obligado*, por la falta de respuesta a la *solicitud*, expresando su agravio en los siguientes términos:

“El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar su actuación, violenta mi derecho de acceso a la información toda vez que ha sido omiso en dar respuesta a mi solicitud dentro del plazo establecido en la Ley”. (Sic).

II. Admisión e instrucción.

¹ En adelante, todas las referencias de fechas son de dos mil veintiuno. Salvo manifestación en sentido contrario.

2.1. Admisión por omisión. Mediante acuerdo de fecha 6 de septiembre², esta Ponencia determinó admitir a trámite, por omisión, el presente recurso de revisión.

2.2. Respuesta del *sujeto obligado*. En fecha 22 de septiembre, vía Infomex, el *sujeto obligado* remitió el oficio identificado con la clave **AVC/UT/0624/2021**, en el cual, esencialmente, señaló lo siguiente:

“se emitió la respuesta mediante el oficio AVC/UT/0603/2021 en el que la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía da respuesta en el ámbito de su competencia... lo cual se puede verificar mediante las capturas de pantalla del sistema infomex, donde es evidente que a la recepción del presente recurso de revisión por parte de este sujeto obligado, este se encuentra sin materia, sin que esto lacere el derecho del peticionario de poder recurrir la información proporcionada en los términos establecidos para tal fin.” (sic)

Así mismo, anexó a dicho oficio el diverso de clave **AVC/UT/0603/2021**, signado por el Director de Transparencia y Protección de Datos Personales, en el cual, de manera esencial, manifestó lo siguiente:

“derivado de la información relacionada a los informes diarios, estos recaen en los supuestos de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, en específico y artículo 183, fracciones I y III, puesto que se pone en riesgo a Servidores Públicos encargados de la seguridad ciudadana en la Demarcación, además de obstaculizar la persecución y prevención de actos delictivos. Por tanto, esta información es reservados para tutelar un bien mayor al interés particular de conocerlo.” (sic)

² Acuerdo notificado el 15 de septiembre.

2.3. Acuerdo de regularización y prevención. Mediante acuerdo de fecha 27³ de septiembre, esta Ponencia determinó regularizar el procedimiento a efecto de prevenir, con vista de la respuesta, a la persona recurrente, a efecto de que manifestara razones o motivos de inconformidad con la misma.

Así mismo, con fundamento en el artículo 238, primer párrafo, de la *Ley de Transparencia*, se hizo del conocimiento de la entonces solicitante que, en caso de no desahogar la prevención realizada, el recurso de revisión sería desechado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 4º, 7º apartado D, 46 apartado A inciso d) y 49 de la *Constitución Local*; 1º, 2º, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI y XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de fecha 6 de septiembre, esta Ponencia determinó admitir a trámite, **por omisión**, el presente recurso de revisión, toda vez que, si bien se consideró que el sujeto obligado se encontraba en suspensión de plazos y términos, también fue señalado que resultaba indispensable llevar a cabo un estudio del contexto y contenido de la solicitud de acceso a la información, a efectos de determinar si procedía la admisión del recurso de revisión, por falta de respuesta a la solicitud, y en consecuencia

³ Notificado el 29 de septiembre.

continuar procesalmente con la emisión de una resolución que armonizara el derecho a la salud y el derecho de acceso a la información.

Bajo esta premisa, se señaló que la restricción de los derechos humanos podía resultar válida bajo ciertas condiciones, dentro de las cuales podrían encontrarse circunstancias materiales o de hecho que imposibilitaran el efectivo goce de dichos derechos.

Así mismo, se indicó que el derecho de acceso a la información podría suspenderse derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, por lo que sería un despropósito ignorar las imposibilidades fácticas que enfrentaban algunos sujetos obligados para cumplir de manera irrestricta las obligaciones, lo que representaría una auténtica erosión de la fuerza normativa de los derechos de acceso a la información y rendición de cuentas tutelados por este Instituto.

En razón de ello, y a la luz de las nociones de restricción de los derechos humanos y colisión entre ellos, en el acuerdo respectivo, se presentó el siguiente instrumento de adjudicación del derecho al acceso a la información, materializado en tres niveles:

1) ¿La temporalidad del retraso en la entrega de la información es razonable? Es decir, atendiendo a las condiciones de facto, ¿podría ser justificable la demora imputable al sujeto obligado?

2) ¿La información requerida se encuadra dentro de las obligaciones comunes de transparencia en términos de la normativa aplicable? Es decir, ¿la información solicitada pertenece

al piso mínimo de transparencia y apertura gubernamental con el que deben cumplir los sujetos obligados?

3) ¿La información requerida encuadra dentro de alguna de las obligaciones específicas de transparencia en términos de la normativa aplicable? Es decir, ¿la información solicitada se encuadra dentro de las obligaciones íntimamente aparejadas a la transparencia y apertura gubernamental en relación a su mandato institucional?

Con dichas interrogantes como base, se determinó que el retraso en la entrega de la información imputado al *sujeto obligado* **no resultaba razonable** por tratarse de una solicitud de acceso a la información presentada en el año 2021, por lo que, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI y 235 fracción I, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite, por omisión**, el presente recurso de revisión.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 27 de septiembre, se determinó **regularizar el procedimiento** toda vez que, en la etapa de alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de esta Ponencia la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información de mérito y, por lo tanto, **se previno a la parte recurrente a efecto de que manifestara motivo o razón de inconformidad**, con vista a la respuesta citada.

Ahora bien, cabe precisar que ambos acuerdos, es decir, tanto el de admisión por omisión como el de regularización y prevención, tuvieron por objetivo, por un lado, **evitar violaciones procesales que pudieran devenir en nulidades** y, por otro,

atender criterios que favorecieran el ejercicio del derecho de acceso a la información de la ahora recurrente.

Ello es así, toda vez que una de las funciones principales de este Instituto es, justamente, garantizar el derecho de acceso a la información de toda la población, razón por la cual son emitidas diversas resoluciones –de trámite y de fondo– tendentes a maximizar y potencializar dicho derecho.

Precisado lo anterior, en el acuerdo de fecha 29 de septiembre, como ya ha sido señalado, se previno a la parte recurrente, por un plazo de cinco días hábiles, para señalar motivos o razones de inconformidad, con el apercibimiento que, en caso de desahogar dicha prevención, el recurso de revisión sería desechado.

Así, y toda vez que durante el plazo señalado para tal efecto ni en la Unidad de Correspondencia de este órgano garante ni en el correo institucional de esta Ponencia fue recibida promoción alguna tendente a dar cumplimiento con lo requerido, lo procedente es, con fundamento en los artículos 238, primer párrafo, en relación con el diverso 244, fracción I, ambos de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogado la prevención** realizada en el acuerdo citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 238, primer párrafo, 244 fracción I y 248 fracción IV, se **desecha por improcedente** el recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

INFOCDMX/RR.IP.1427/2021

Así lo resolvieron, las personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos concurrentes de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de octubre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO